



Número Único 254306000660201200416-00  
Ubicación 11393  
Condenado OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

J

Número Interno: 11393

No Único de Radicación: 25430-60-00-660-2012-0041600

OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA

C.C. No. 1016008988

CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO No. 995**

*Bogotá D.C., Diciembre Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)*

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por la defensa del condenado **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 28 de septiembre de 2020 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el mencionado condenado.

**LA DECISIÓN IMPUGNADA:**

Se trata del interlocutorio No.- 753 del 28 de septiembre de 2020 por medio del cual se atendió petición elevada por el condenado **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

**LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

El condenado **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA** ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. En primer momento manifiesta su inconformidad con el auto recurrido, además considera que este Despacho está desconociendo los pronunciamientos de las altas cortes y el Tribunal Superior de Bogotá.
2. Posteriormente cita el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá, MP. Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVILLA, el cual resolvió recurso de apelación en favor del condenado PABLO JOSE MARTINEZ, en el cual se argumentó la importancia que el Juez de Ejecución de Penas se refiera adema de la valoración de la conducta punible al comportamiento del interno en la estadía en el centro de reclusión.
3. Considera así, indiferencia por parte de este Servidor Judicial frente a este pronunciamiento, más aún cuando se allego copia den la decisión mencionada.
4. Solicita el control de Constitucionalidad con la sentencia de impugnación de tutela, respecto a la valoración de la conducta punible, en cuanto a no dejar de lado el proceso de resocialización.

5. Continua, citando el fallo de impugnación de Tutela Rad.1376 del 04 de Julio de 2020, MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Concluyendo así, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior, especialmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

6. Señala que el auto que resuelve la Libertad Condicional, se debe tener en cuenta en primer momento, el proceso de resocialización del condenado, por lo que se debe tener en cuenta la documentación allegada por parte de penal tal como certificados de conducta y resolución favorable, con los cuales el Juez de Ejecución de Penas pueda tomar una decisión razonable en las providencias de Libertad Condicional.
7. Realiza cuentas del tiempo que ha permanecido privado de la Libertad y el tiempo redimido durante la Ejecución de la Pena, cumpliendo adema con la finalidad del tratamiento penitenciario.
8. Considera indispensable la apreciación por parte del Despacho, de todo el contenido del proceso de resocialización durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, tal como su proceso familiar o conducta ejemplar.
9. Toma de referencia el pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia C-757 de 2014.
10. Manifiesta, que al encontrarse gozando del beneficio de la prisión domiciliaria y permisos administrativos de hasta 72 horas, ha cumplido cabalmente con las obligaciones impuestas y ha cumplido con las diferentes fases de tratamiento dentro del penal, en este tópico se remite a los Artículo 144, Artículo 143 y Artículo 144 de la Ley 65 de 1993.
11. Por último, trae a colisión la decisión de este Juzgado de otorgarle el beneficio de la Libertad Condicional a la condenada ELIANA STEPHANI BERNAL CARRILLO, considerando que esta cumplía con todos los requisitos, por lo que no se entiende diferencia entre el pronunciamiento mencionado y en la negativa de concedérsele el mismo beneficio al condenado.
12. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la Libertad Condicional a su defendido.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:**

El condenado **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 28 de septiembre de 2020 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No.753 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá, de frente a la situación que ha

significado para la sociedad colombiana el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados al condenado **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA**, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, para tal en sede de prisión domiciliaria, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 28 de septiembre de 2020, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 28 de septiembre de 2020 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 753 del 28 de octubre de 2020 lo afirmado por el condenado **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle al penado que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el

contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones del impugnante en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización; **lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud 28 de septiembre de 2020.**

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado “libertad condicional”, como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

***He aquí la razón de ser de la expresión “concederá” que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.***

En el caso del señor **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente

tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro varios bienes jurídicos con su actuar especialmente el patrimonio económico, la Seguridad Pública que conllevan un alto reproche social y las consecuencia legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por el señor **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 28 de septiembre de 2020, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Otro aspecto relevante para este Operador Judicial, es el hecho de que si bien el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, la misma le fue concedida en la modalidad consagrada en el Artículo 38 G del Código Penal, esto es, por el cumplimiento de la mitad de la pena, sustitutivo de la pena de prisión intramuros que no exige valoración de la conducta punible, pues los presupuestos para la concesión del mismo son todos de naturaleza, y en ese caso, es inexorable para el Juez otorgar la domiciliaria cuándo se satisfagan tales presupuestos. El beneficio estudiado, esto es, La Libertad Condicional comporta mayores exigencias, incluyendo la de la valoración de la conducta punible, que es el aspecto que no se satisface en sentir de este juez.

Ahora bien, es necesario señalar que en los términos de la sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

En cuanto al tópico de igualdad con su compañera de causa, nos permitimos precisar que, si bien este despacho le concedió la Libertad Condicional mediante auto del 13 de mayo de 2019 a la condenada *ELIANA STEPHANIE BERNAL CARRILLO*, también es cierto que dicha decisión fue recurrida y en sede de apelación se Revocó el auto proferido por este despacho, por lo cual este Operador Judicial seguirá los lineamientos planteados por el Juzgado Primero penal del Circuito de Facatativá.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 28 de septiembre de 2020 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como el penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 28 de septiembre de 2020, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACTATIVÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 753 del 28 septiembre de 2020 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA**.

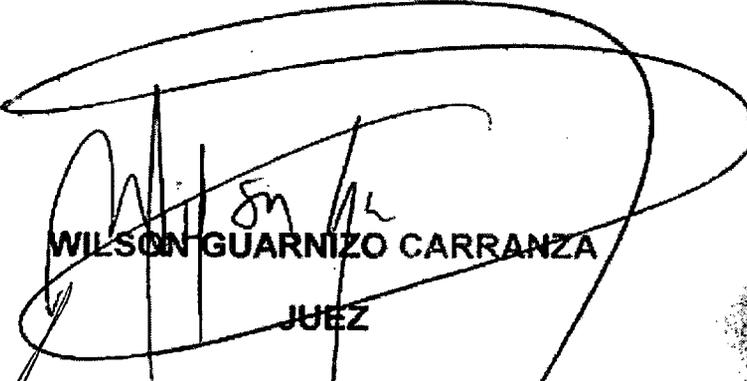
**SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la defensa del Condenado **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA** en lo relacionado con la negación del sustituto de la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACTATIVÁ** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota quién vigila la internación de **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA** para lo de su cargo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** del presente auto al condenado **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA** en el lugar donde actualmente se encuentra recluso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
**JUEZ**

*6-20-20*  
*Cr. 7945183*  
*Celda 318665253*  
*23 enero 2021*  
*6:20 pm*  
*Oscar Galindo Silva @guaril.com*

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por Estado No. 18  
En la Fecha: 23 de Enero de 2021  
La anterior Providencia: No. 753 del 28 de Septiembre de 2020  
La Secretaria: *DMH*  
18 FEB 2021